

Primera edición: octubre de 2003  
Cuarta reimpresión: marzo de 2005  
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-283-8

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**MANUAL DEL  
JUSTICIABLE  
MATERIA PENAL**

---

**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas  
*Presidenta*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Segunda Sala**

Ministro Juan Díaz Romero  
*Presidente*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

## **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

## **Comité Editorial**

Dr. Armando de Luna Ávila  
*Secretario Ejecutivo de Administración*

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias  
*Directora General de Difusión*

Dr. Lucio Cabrera Acevedo  
*Director de Estudios Históricos*

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así, existe una gran variedad de procesos que se llevan a cabo ante los diversos tribunales de nuestro país; sin embargo, aun cuando una persona susceptible de someterse a la acción de la justicia, es decir, un justiciable, tenga alguna idea de sus derechos, es posible que no conozca la forma en que puede hacerlos valer, o bien, que ante la complejidad de los juicios, así como de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, prefiera no ejercerlos.

En este marco, y acorde a la labor de difusión de la cultura jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeña, se presenta este folleto de la serie *Manual del Justiciable*, que está dedicado a la materia penal en el ámbito federal, aun cuando contiene referencias a los procesos penales en el ámbito local.

El manual constituye una obra breve, sencilla y manejable, dirigida a estudiantes de la carrera de derecho, estructurada con base en preguntas y respuestas acerca de lo que es, en el ámbito federal, la averiguación previa, el proceso penal, la ejecución de sanciones y algunas de las situaciones que se presentan en ellos de manera más frecuente, así como otros aspectos del derecho penal. Aunado a ello, al final se incluye un apéndice que contiene las garantías que la Constitución Federal otorga en materia penal, así como un glosario básico.

Es importante advertir que el objeto de la serie *Manual del Justiciable* es brindar información accesible para reforzar la cultura plena de la legalidad, ya que no hay mejor forma de consolidar al Estado de derecho, que a través del conocimiento de nuestras instituciones y de su funcionamiento.

# I

## ASPECTOS PRELIMINARES

### 1. *¿Qué es un delito?*

El delito es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales.

### 2. *¿Cuáles son los "elementos del delito"?*

La doctrina tradicionalmente considera los siguientes elementos del delito:

- (1) *La tipicidad.* El acto u omisión coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley.
- (2) *La antijuridicidad.* Que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede darse cuando no exista una excluyente de responsabilidad o haya una causa de licitud.

- (3) *La imputabilidad*. Este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.
- (4) *La culpabilidad*. Mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.
- (5) *La punibilidad*. Particularidad que surge por tener previsto un castigo en la ley.

### 3. *¿Cuáles son las formas en que pueden realizarse las acciones u omisiones delictivas?*

Los delitos se cometen en dos formas:

- (1) *Dolosa*. En términos generales, cuando hay la voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- (2) *Culposa*. En general, cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

No obstante lo anterior, en algunas entidades federativas los códigos penales contemplan también a la preterintencionalidad como otra forma de cometer delitos, la cual se manifiesta cuando se produce un resultado delictivo que va más allá del querido o aceptado, es decir, cuando por la forma y medio de ejecución se acredita plenamente que el resultado excedió el propósito original del sujeto que lo realiza.

A manera de ejemplo, el delito de homicidio es doloso cuando existe la comprensión y la voluntad de privar a otro de la vida; es preterintencional cuando existe la comprensión y la voluntad de querer sólo lesionar a otro y de este hecho surge la muerte no querida; y es homicidio culposo si falta no sólo la comprensión y la voluntad de producir la muerte, sino también la idea de lesionar a otro.

#### **4. *¿Qué es el "cuerpo del delito"?***

Es el conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito. Su comprobación constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del

inculpado, ni imponérsele pena alguna. Además, es importante señalar que el cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación.

Como ejemplo, el artículo 367 del Código Penal Federal señala que "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En consecuencia, para acreditar el cuerpo del delito de robo será necesario:

- (1) Que exista una cosa mueble, ajena a la persona que comete la conducta.
- (2) Que el apoderamiento se realice sin derecho, es decir, sin una justificación legal.
- (3) Que dicho apoderamiento se lleve a cabo sin el consentimiento de aquel que legalmente tiene la propiedad, posesión o custodia de la cosa mueble.

##### ***5. ¿Cómo se acredita la probable responsabilidad?***

Por su parte, la probable responsabilidad de la persona se acredita cuando, de los indicios exis-

tentes, se deduzca su participación en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista en favor del inculcado alguna excluyente de responsabilidad. Por ejemplo, cuando una persona es acusada de robo y se le detiene en posesión material del objeto producto del delito.

## **6. *¿Qué son las "excluyentes de responsabilidad"?***

También llamadas causas de exclusión del delito, son situaciones previstas en la ley penal que impiden que una conducta o hecho pueda ser considerado como delito, debido a que la conducta tipificada no es sancionable cuando se cumplen ciertas condiciones que la propia ley señala; por ejemplo, la defensa legítima, cuando se provoca una lesión a quien trate de penetrar sin derecho al hogar de alguna persona.

## **7. *¿En qué casos se puede detener a una persona y qué requisitos deben cumplirse para hacerlo?***

Para detener a una persona es necesario que medie una orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente, previa denuncia o querrela que se presente ante el Ministerio Público, respecto de un hecho que la ley señale como delito y que se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad; siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito

y la probable responsabilidad de la persona que se ordena aprehender.

No obstante, se puede detener a alguien sin previa orden de aprehensión cuando se trate de delito flagrante y en los casos urgentes.

Se considera que hay delito flagrante, en términos generales, cuando se sorprende a alguien en el momento de su comisión. También se considerará flagrancia:

- (a) Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente.
- (b) Cuando el inculcado es señalado como responsable por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la ejecución del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, esté iniciada la

averiguación previa respectiva y no se haya interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, cualquier persona puede detener al indiciado; sin embargo, debe ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana y ésta, a su vez, lo más pronto posible, a la del Ministerio Público.

Por otra parte, se consideran casos urgentes cuando se trata de un delito grave así calificado en la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado se fugue, siempre y cuando no se pueda acudir ante el Juez por razón de la hora, el lugar o la circunstancia; en este supuesto, únicamente el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, está autorizado para ordenar la detención, siempre que funde los indicios en los cuales motive su proceder.

### 8. *¿Qué son la "denuncia" y la "querrela"?*

La denuncia es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Es impor-

tante señalar que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, se trate o no del afectado por esos hechos. Además, la información que proporcione el denunciante debe referirse a alguno de los delitos de los llamados "perseguidos de oficio".

La querrela es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.

Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se limitan a narrar los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, es decir, libres de clasificación y sin señalar qué delito configuran. En caso de que la denuncia o la querrela se presenten en forma verbal, deben hacerse constar por escrito en un acta que debe redactar el funcionario que la reciba.

### 9. *¿Qué es el "proceso penal"?*

Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente

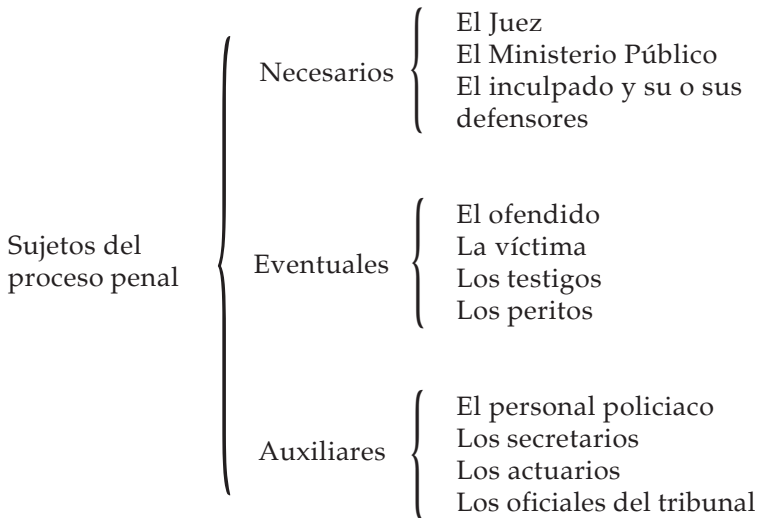
establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado.

ÓRGANOS DEL ESTADO		
PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL	PODER EJECUTIVO
Crea la norma penal, en la que describe la conducta ilícita y prevé la sanción aplicable, en caso de transgresión.	Determina la aplicación de la ley penal y, en su caso, impone la sanción debida conforme a la forma de ejecución, la gravedad del ilícito, las peculiaridades del delincuente y su grado de culpabilidad.	Lleva a cabo la ejecución de la pena impuesta en la sentencia que condena al infractor de una disposición penal.

El proceso penal federal se constituye por los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia ante un Juez de Distrito, así como por el de segunda instancia o apelación del cual conoce un Tribunal Unitario de Circuito. Así, dentro de este proceso, corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales resolver si un

hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o la no responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad procedentes con arreglo a la ley.

### 10. *¿Quiénes intervienen en el proceso penal?*



En los procesos penales intervienen diversos sujetos, los cuales pueden clasificarse en: necesarios, eventuales y auxiliares.

Dentro de los primeros, sin cuya intervención no es posible instaurar el proceso, encontramos al Juez, al Ministerio Público, así como al inculcado y a su o sus defensores.

Por su parte, entre los sujetos eventuales que de acuerdo con el caso concreto pueden intervenir o no, están el ofendido, la víctima, los testigos, los peritos, etcétera.

Finalmente, como sujetos auxiliares podemos señalar, entre otros, al personal policiaco y a los secretarios, actuarios, oficiales del tribunal que conoce del proceso.

- (1) *El Juez.* Es la persona nombrada y autorizada por el Estado para administrar justicia, es decir, para dirimir los conflictos que se le presentan, a través de la aplicación de la ley general a casos concretos. En materia penal, los Jueces Federales llevan a cabo la función punitiva del Estado, o sea, la facultad para castigar la comisión de los delitos federales, a través de un proceso penal; además, pueden conocer de requerimientos de extradición internacional, así como otorgar autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, por ejemplo, cuando se trata de delincuencia organizada.
- (2) *El Ministerio Público de la Federación.* Es una institución que depende del Poder Ejecutivo Federal y que tiene, entre otras funciones, la de investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal y defender

los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en el juicio de amparo. En materia penal actúa como autoridad investigadora durante la averiguación previa, o bien, como la parte acusadora sometida a la autoridad del Juez en el proceso. El procurador general de la República es el titular del Ministerio Público de la Federación, que se auxilia de agentes y otros funcionarios, para el despacho de los asuntos que tienen encomendados en el ámbito de sus atribuciones.

- (3) *El inculpado*. Es aquella persona a la que se le atribuye la realización de la conducta ilícita; sin embargo, no es considerado como delincuente en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria, donde se establezca la existencia del delito y la responsabilidad en su comisión, sin que medie causa de justificación o excluyente en su favor.

Debe advertirse que durante el desarrollo de los diferentes procedimientos penales, la situación jurídica de estos sujetos es modificada y, por ello, se les identifica con diferentes nombres, entre los que destacan:

- (a) *Indiciado*. Esta denominación se le da comúnmente en la etapa de la averiguación previa, porque se sospecha que cometió algún delito.
  - (b) *Procesado*. Con este nombre se le designa a partir del auto de radicación, es decir, cuando la autoridad judicial lo somete o sujeta a un proceso penal.
  - (c) *Acusado*. Cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones, formula ante el Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la ejecución de un delito.
  - (d) *Sentenciado*. Se le da este nombre a partir de que el Juez pronuncie la sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia de si lo condena o absuelve.
  - (e) *Reo o condenado*. Cuando se encuentra en el cumplimiento de la sanción determinada por una sentencia.
- (4) *El defensor*. Es un asesor del inculpado, el cual se dedica a salvaguardar los derechos e intereses de éste durante el juicio. En todo proceso de orden penal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, con las restricciones que prevé

la ley; sin embargo, si el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez debe designarle un defensor de oficio –también denominado defensor público en el ámbito federal–, el cual debe ser un profesional del derecho. Con ello se pretende otorgar a los gobernados una defensa adecuada, lo que se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos de que, durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por personas con conocimientos en materia de derecho penal.

Debe señalarse que el indiciado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues ésta puede ser llevada por él mismo o por otra persona de su confianza que libremente designe. Lo anterior significa que no se exige que la persona que designe el indiciado deba ser un profesional del derecho, pues la defensa adecuada la pueden ejercer las personas que tengan nexos de parentesco o amistad con aquél, por ser éstos quienes poseen mayor interés perso-

nal para ayudarlo y protegerlo; además, cuando se designe a varios defensores, éstos deben nombrar a un representante común y, si no lo hacen, en su lugar lo determina el Juez.

El indiciado también tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y con la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

- (5) *La víctima y el ofendido.* Son las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo del delito, por experimentar en forma directa la puesta en peligro o un deterioro en alguno de los aspectos protegidos por la legislación penal, o bien, por resentir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito. Es conveniente señalar que una misma persona puede reunir ambas características.

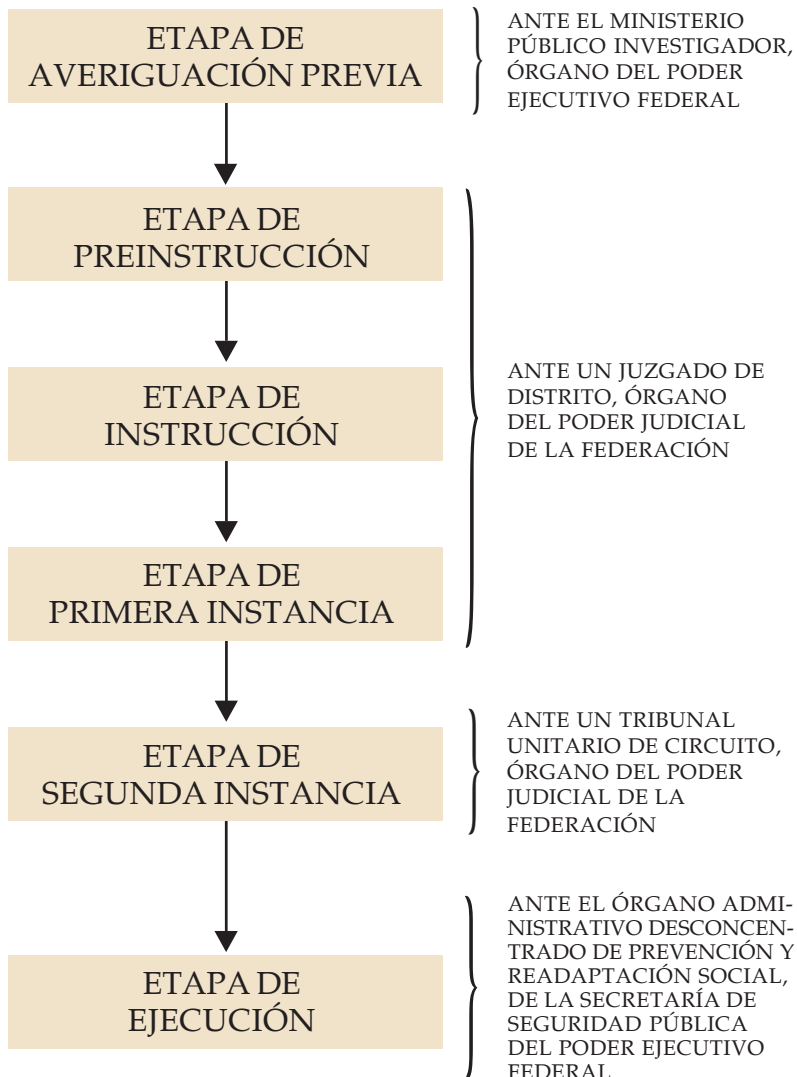
Sin embargo, cabe hacer mención de que existen algunos delitos que no lesionan propiamente a una persona física, sino a un orden jurídico protegido que es necesario para el desenvolvimiento y subsistencia de la sociedad, como en el caso del delito de traición a la patria.

- (6) *Los testigos.* Son personas que declaran en un juicio sobre situaciones ajenas que

les constan, las cuales percibieron por medio de los sentidos y tienen relación con los hechos delictivos que se examinan.

- (7) *Los peritos.* Son personas versadas sobre alguna materia que requiere conocimientos especializados, que auxilian al juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aportados en el juicio.

# ESQUEMA GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEL PROCESO Y DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL



## II

### AVERIGUACIÓN PREVIA

#### 1. *¿Qué es la "averiguación previa"?*

Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien,

la resolución de la reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa.

## ***2. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio Público durante la averiguación previa?***

El Ministerio Público, durante la averiguación previa, en su carácter de autoridad investigadora realiza, por conducto de sus agentes, entre otras actividades, las siguientes:

- (1) Recibe denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos.
- (2) Investiga y persigue los delitos que se cometan, con el auxilio de una policía –denominada Judicial o Ministerial, la cual también forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya sea federal o local–, que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato.
- (3) Practica las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para garantizar la reparación del daño causado por el hecho ilícito.
- (4) Ordena, en casos urgentes la detención de los indiciados.
- (5) Realiza el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.

- (6) En su caso, restituye provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos conforme a la normatividad aplicable.
- (7) Concede al indiciado la libertad provisional bajo caución, cuando ésta proceda, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para ello.
- (8) Solicita al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo precautorio de bienes y la intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.
- (9) Determina el no ejercicio de la acción penal, cuando así sea procedente.
- (10) Pone a disposición de la autoridad correspondiente a los menores de edad que hayan cometido infracciones contempladas por las leyes penales.
- (11) Coloca a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, en los términos que establece la ley.

### ***3. ¿Qué función desempeña la Policía Judicial o Ministerial durante la averiguación previa?***

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial o Ministerial realiza, entre otras, las siguientes actividades:

- (1) Practica, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias y sólo para los fines de la averiguación previa.
- (2) Lleva a cabo las notificaciones, citaciones y presentaciones que el Ministerio Público ordene.
- (3) Recibe las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, exclusivamente cuando, debido a las circunstancias, no puedan realizarse directamente ante el Ministerio Público, a quien la Policía Judicial o Ministerial informará de inmediato acerca de ellas, así como de las diligencias realizadas.

Es importante advertir que en el ejercicio de su función investigadora dentro de la averiguación previa, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial o Ministerial recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

#### ***4. ¿Qué debe hacer el Ministerio Público si el inculcado es detenido o se presenta voluntariamente?***

Cuando el inculcado es detenido o se presenta voluntariamente ante el Ministerio Público,

éste debe proceder de inmediato de la siguiente forma:

- (1) Debe hacer constar quién realiza la detención del inculpado o ante quién compareció, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, de ser el caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado.
- (2) Ha de informar al inculpado sobre la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.
- (3) Debe hacer saber al inculpado los derechos que le otorga la Constitución Federal y dejar constancia de ello en las actuaciones.
- (4) Cuando el inculpado sea un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, debe designar un traductor que le haga saber sus derechos; además, en el caso de los extranjeros, la detención se comunica de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.
- (5) Debe mantener separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

### ***5. ¿Qué tiempo tiene el Ministerio Público para liberar o poner a disposición de la autoridad judicial a una persona?***

De acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, periodo durante el cual, éste debe ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; sin embargo, este plazo puede duplicarse en los casos de delincuencia organizada, es decir, hasta por noventa y seis horas.

Cabe señalar que la contravención a los términos señalados es sancionada por la ley penal, por considerarse ese actuar como un delito contra la administración de justicia.

### ***6. ¿Qué es la "acción penal"?***

Es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal.

## 7. ¿Qué es la "consignación"?

Es el acto mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el Juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El agente del Ministerio Público debe consignar el expediente y, si es el caso, también al indiciado, ante el Juez penal que corresponda, porque la consignación puede ser con o sin detenido. La consignación del detenido significa dejar a la persona a disposición del tribunal.

En el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público solicita al Juez que se inicie el proceso penal; se expidan las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; y ofrece las pruebas de la existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados, además de que pide la aplicación de las sanciones que a su juicio correspondan.

### ***8. ¿En qué casos procede el envío de un asunto a la "reserva" por parte del Ministerio Público?***

La reserva es una determinación del agente del Ministerio Público investigador adoptada, entre otros casos, cuando de las diligencias practicadas durante la averiguación previa, no resulten elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y, por tanto, para hacer posible la consignación a los tribunales debido a que hasta ese momento no aparece que se puedan practicar otras diligencias. Ello no obstante que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; es decir, se reserva el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordena a la Policía Judicial o Ministerial que realice investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Cabe advertir que el acuerdo que ordena la reserva de un expediente no extingue la acción penal, salvo que transcurra el tiempo señalado en la ley para su prescripción.

### ***9. ¿Qué es el "no ejercicio de la acción penal"?***

El no ejercicio de la acción penal es una resolución del agente del Ministerio Público investigador, en la que se determina –después de llevar

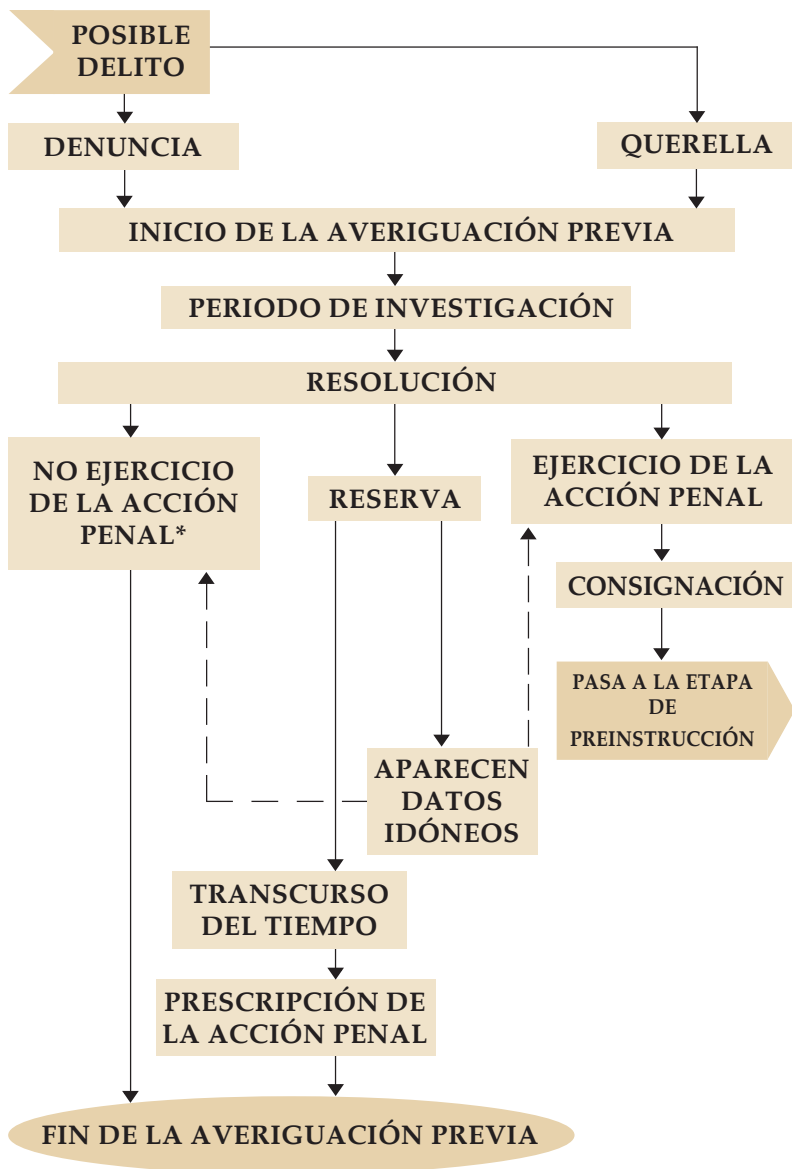
a cabo exhaustivamente las investigaciones durante la averiguación previa–, que no procede la consignación, debido a que no están debidamente satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, no existen datos que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado.

En consecuencia, el Ministerio Público no ejerce la acción penal cuando:

- (1) Los hechos de que conozca no son constitutivos de delito.
- (2) No se demuestra la participación del indiciado en los hechos delictivos.
- (3) La responsabilidad penal se haya extinguido por operar la prescripción.
- (4) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de la responsabilidad penal.
- (5) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.

Es importante advertir que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas por el ofendido o su representante legal, por las víctimas, o por el querellante o denunciante, a través del juicio de amparo indirecto, ante un Juzgado de Distrito.

# ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA



\* Existe la posibilidad de interponer un juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, en contra de esta resolución.

# III

## PREINSTRUCCIÓN

### 1. *¿Qué es la "preinstrucción"?*

Es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Esta etapa abarca desde la radicación que dicta el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado.

### 2. *¿Qué tiempo tiene el Juez para resolver la situación jurídica del procesado?*

El artículo 19 de la Constitución Federal establece que ninguna detención ante autoridad judicial

puede exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el procesado sea puesto a disposición del Juez competente, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen: el delito que se impute al procesado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del procesado.

Sin embargo, este plazo puede prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas más, cuando así lo solicite el procesado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes a ésta, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva sobre su situación jurídica.

### 3. *¿Qué es el "auto de radicación"?*

Es la primera resolución dictada por el Juez que conoce de la causa, mediante la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y, por tanto, quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, el agente del Ministerio Público como órgano acusador y el procesado.

Entre los efectos del auto de radicación cuando se trate de consignaciones sin detenido están: la orden del Juez de abrir expediente, resolver lo que legalmente corresponde sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el agente del Ministerio Público y practicar sin demora las diligencias que promuevan las partes.

En cuanto a las consignaciones con detenido, el Juez que las recibe debe determinar de inmediato si la detención se apegó a los mandatos de la Constitución Federal o no; en el primer caso ratifica la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley; además, en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Debe señalarse que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no pueden proponerse como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, porque se trataría de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad.

#### 4. *¿Qué es una "orden de aprehensión"?*

Es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 constitucional, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictivos, la cual se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución. Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido su derecho para designar defensor.

#### 5. *¿Qué es una "orden de reaprehensión"?*

Es una determinación del Juez, condicionada a la existencia previa de una orden de aprehensión, que ordena la privación de la libertad de

una persona que se ha dado a la fuga, con objeto de que de nuevo sea puesto a disposición de aquél, para asegurar la continuidad del proceso, o bien, la ejecución de la sanción que corresponda, en su caso.

Cabe señalar que tanto la orden de aprehensión como la de reaprehensión tienen como finalidad la privación de la libertad; sin embargo, su naturaleza es distinta, porque para la primera es necesario reunir los requisitos que para ese efecto exige el artículo 16 constitucional, mientras que, para la segunda, se atienden aspectos legales distintos a las exigencias constitucionales.

## 6. *¿Qué es una "orden de presentación"?*

Es un auto que dicta el Juez, a petición del Ministerio Público, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando éste goce del beneficio de la libertad provisional, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, o bien, a la práctica de alguna otra diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen, con la prevención de que, si no se presenta, se revocará la libertad provisional, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía otorgada.

Aun cuando la orden de aprehensión y la de presentación son actos de idéntico contenido sustancial, su diferencia radica en que la aprehensión implica privación de la libertad, mientras que los efectos de la presentación se limitan sólo a una cierta restricción de aquélla.

Es importante advertir que, además del Juez, la orden de presentación también puede ser expedida por el agente investigador del Ministerio Público de la Federación, a fin de que el inculcado que goza de la libertad provisional comparezca cuando sea necesario a la práctica de diligencias de averiguación previa; sin embargo, esto ocurre exclusivamente durante dicha etapa.

### *7. ¿Qué es una "orden de comparecencia"?*

La orden de comparecencia es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél.

## 8. ¿Qué es la "declaración preparatoria"?

La declaración preparatoria es un acto procesal que debe tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas que el procesado se encuentre a disposición del Juez, quien en dicho acto debe informar a aquél de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, con la finalidad de que manifieste, si así lo desea, lo que a su derecho convenga.

La declaración preparatoria se recibe en un local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deben ser examinados en relación con los hechos que se averigüen.

Debe advertirse que la declaración preparatoria puede rendirse por el inculpado en forma oral o escrita, y al hacerlo puede ser asesorado por su defensor. Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público pueden interrogar al inculpado; las preguntas que se le hagan deben referirse a hechos propios, formularse en términos precisos y cada una respecto a un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez puede disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo

estime necesario, así como desechar las preguntas que sean capciosas o inconducentes; sin embargo, la pregunta y la determinación judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la formula.

La declaración preparatoria comienza por las generales del inculcado, en la que se incluyen la edad, el estado civil, en su caso, el salario obtenido, la religión que profesa, los apodos que tenga, el grupo étnico indígena al que pertenezca, si habla y entiende suficientemente el idioma español, así como sus demás circunstancias personales. Se le hacen saber las garantías que le otorga la Constitución Federal, entre las que se encuentran el derecho a la libertad provisional, cuando no la ha solicitado y sea procedente, o la facultad para defenderse por sí o por persona de su confianza, o bien, por un defensor de oficio nombrado por el Juez, cuando no se haya hecho una designación.

Acto seguido, le informan en qué consiste la denuncia o querrela y los nombres de quienes declaren en su contra, se le pregunta si es su voluntad declarar y, en caso afirmativo, se le cuestiona sobre los hechos consignados. Si el inculcado decide no declarar, el Juez respetará su voluntad; sin embargo, dejará constancia de ello en el expediente. Por último, el Juez lo interroga sobre su

participación en los hechos y practica careos entre el inculpado y los testigos que declararon en su contra, cuando éstos se encuentren en el lugar del juicio; además, el inculpado y su defensor pueden cuestionar a los aludidos testigos y hacerles las preguntas conducentes; este derecho también lo tiene el Ministerio Público.

### **9. *¿Cuáles son las formas que puede asumir la declaración preparatoria?***

- (1) *Confesión*. Cuando el inculpado acepta que cometió el delito.
- (2) *Negación*. Cuando niega total o en forma parcial su relación con los hechos objeto del proceso.
- (3) *Imparcial*. Cuando no acepta ni rechaza los hechos que se le imputan.
- (4) *Confesión calificada*. Cuando acepta la comisión del delito, pero argumenta circunstancias que le favorecen y pretende evadir su responsabilidad.

Cabe señalar que el inculpado también puede negarse a declarar.

### **10. *¿Qué es un "careo"?***

Es la confrontación o puesta frente a frente de dos personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con la finalidad de

establecer la veracidad de los testimonios, o bien, para que el procesado conozca a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucran como responsable de un hecho delictivo y, de ser el caso, tener la posibilidad de refutarlos.

Los careos se clasifican en constitucionales, procesales y supletorios:

- (1) *Los careos constitucionales.* Se denominan así porque están previstos en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sólo pueden celebrarse a solicitud del procesado o su defensor, cuando quien deponga en su contra se encuentre en el lugar del juicio; tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que lo inculpan, así como para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa. Es considerado como una garantía de defensa; sin embargo, cuando la víctima o el ofendido son menores de edad, no están obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.
- (2) *Los careos procesales.* Tienen lugar durante la etapa de instrucción del juicio, su de-

sahogo sólo puede ser ordenado por el Juez cuando advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas y cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Los careos procesales se practican mediante la lectura de las declaraciones que se reputen contradictorias y se llama la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

- (3) *Los careos supletorios.* Se realizan cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados; se llevan a cabo mediante la lectura de la declaración del ausente y se hacen notar las contradicciones que existan entre aquélla y lo manifestado por quien se encuentra presente.

Cabe señalar que, si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente para lograr su comparecencia. Sin embargo, sólo concurrirán a la diligencia las personas que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes, si fueren necesarios.

### ***11. ¿Qué es un "auto de formal prisión" y qué requisitos deben reunirse para que el Juez lo dicte?***

Es una resolución judicial que se dicta dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas –o bien, antes de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que se prorrogue el término–, a partir del momento en que algún detenido sea puesto a disposición de un Juez, con la finalidad de justificar su detención, siempre y cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- (1) Que se haya recibido declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos legales, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.
- (2) Que esté comprobado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad.
- (3) Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.
- (4) Que no esté plenamente comprobada en favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

En el auto de formal prisión, se debe expresar el delito que se atribuya al procesado; el lugar,

tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos recabados durante la averiguación previa efectuada por el Ministerio Público, los cuales deben ser bastantes para comprobar la existencia del delito y hacer probable su responsabilidad en la comisión.

Debe aclararse que el dictado de un auto de formal prisión no significa que necesariamente el inculcado habrá de permanecer recluido en prisión preventiva, esto es, durante la tramitación del juicio, ya que puede gozar de la libertad provisional bajo caución, en los casos previstos por la ley.

Dictado el auto de formal prisión, se debe identificar al procesado por medio del sistema adoptado administrativamente en los Centros de Readaptación Social, el cual comprende, entre otros, los datos siguientes:

- (1) El nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio.
- (2) La identificación dactiloantropométrica.
- (3) La identificación fotográfica de frente y de perfil.

## **12. ¿Qué es un "auto de sujeción a proceso"?**

Es una determinación judicial que se dicta con todos los requisitos del auto de formal pri-

sión, cuando el delito cuya existencia se ha comprobado no merezca pena de prisión, o esté sancionado con pena alternativa y existan datos suficientes para presumir la responsabilidad de la persona contra quien se dicta. Cabe advertir que el auto en comento tiene únicamente el efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso, sin privar de su libertad al presunto responsable.

Además, el auto de sujeción a proceso, al igual que el de formal prisión, se dicta por el delito que realmente aparezca comprobado, en relación con los hechos materia de la consignación, aun cuando se modifique la clasificación anterior.

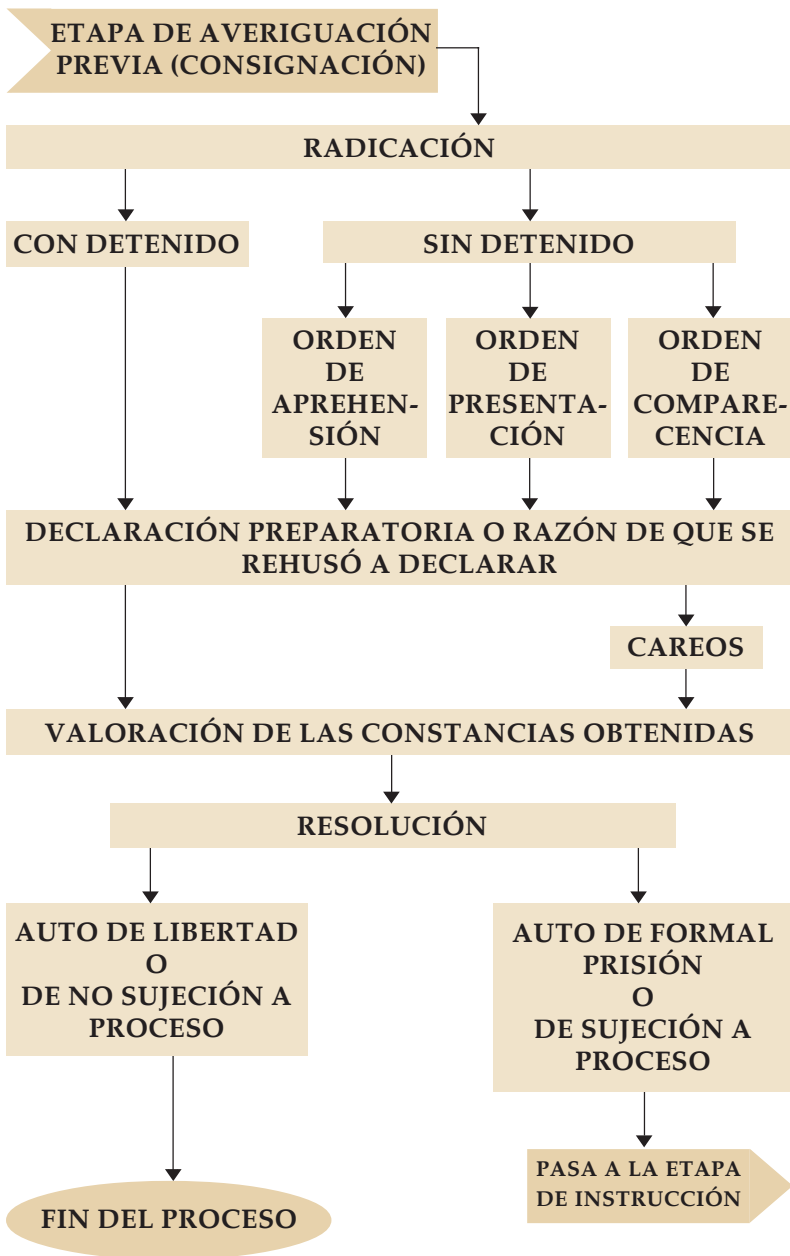
Dictado el auto de sujeción a proceso, se identifica al procesado por el sistema adoptado administrativamente.

### ***13. ¿Qué es un "auto de libertad por falta de elementos para procesar"?***

Es una resolución dictada por el Juez dentro del término constitucional, para determinar sobre la situación jurídica del indiciado, cuando hay insuficiencia de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad de aquél; es decir, si dentro del término legal de setenta y dos horas, o bien, el de su pró-

rroga de ciento cuarenta y cuatro horas cuando ésta sea procedente, a partir de que la persona se encuentre a disposición del Juez, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o, en su caso, el de sujeción a proceso; sin embargo, en este último supuesto, el auto que se dicta se denomina *de no sujeción a proceso*.

# ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN



# IV

## INSTRUCCIÓN

### 1. *¿Qué es la "instrucción"?*

Es el procedimiento que inicia luego de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o no responsabilidad penal de éste.

### 2. *¿Qué es el "proceso ordinario"?*

Es un conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resol-

ver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario éstos son más extensos.

### ***3. ¿Qué es el "proceso sumario" y en qué casos se puede tramitar?***

Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, como ya se señaló, se distingue de aquél en que sus términos y plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.

Debe advertirse que el Juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las siguientes hipótesis:

- (1) Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad.
- (2) Cuando la pena del delito exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; el Juez de oficio resuelve la apertura del proceso sumario, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:
  - (a) Que se trate de delito flagrante.
  - (b) Que exista confesión sobre la comisión de los hechos delictivos por parte del procesado, rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la formulada ante el Ministerio Público.
  - (c) Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o, en caso de exceder, que sea alternativa.
- (3) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse

de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En el caso de los supuestos anteriores, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio se resuelve la apertura del proceso sumario; sin embargo, el inculcado puede optar por el proceso ordinario dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la instauración del proceso sumario, porque es evidente que la vía procesal sumaria contempla plazos más reducidos que los señalados para la vía ordinaria. En consecuencia, corresponde al procesado aceptar en beneficio de su defensa la apertura de uno u otro proceso.

#### ***4. ¿Qué pruebas se pueden ofrecer en materia penal y en qué momento se pueden desahogar?***

En el proceso penal se admite como prueba, en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Federal, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a criterio del Juez o tribunal. De ahí que pueda definirse a la prueba como el medio reconocido por la ley, a través del cual el

juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, para bajo ese parámetro, determinar la pretensión punitiva estatal.

Entre los medios de prueba que la legislación penal federal contempla están la confesión, la inspección judicial, los dictámenes periciales, la declaración de testigos, los careos, la reconstrucción de hechos, los documentos públicos y privados, las presunciones, etcétera. El momento para su desahogo es variable debido a la naturaleza de cada medio de prueba; sin embargo, por lo general se realiza durante la etapa de instrucción del juicio.

### ***5. ¿Qué significa que se ha "agotado la instrucción"?***

La ley señala que la instrucción debe concluir en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se exige su término dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se haya dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción debe finalizar dentro de tres meses. Los plazos aludidos se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso. Por tanto, dentro del mes anterior a que concluya alguno de los plazos indicados, el Juez

dicta un auto que señala esa circunstancia, así como la relación de pruebas y diligencias que aparezcan pendientes de desahogo; además, en su caso, gira oficio al Tribunal Unitario de Circuito que conozca de los recursos interpuestos, con la solicitud de que los resuelva antes del cierre de la instrucción.

Por consiguiente, transcurridos los plazos o cuando el Juez considera agotada la instrucción, lo debe determinar así mediante una resolución que se debe notificar personalmente a las partes y debe mandar poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que, en el caso de que no lo hayan hecho, promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Conforme a las circunstancias, el Juez puede de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su criterio considere necesarias para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

## ***6. ¿Cuándo se declara cerrada la instrucción?***

En el proceso ordinario:

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos para el desahogo de las pruebas, relativas al auto que declara agotada la instrucción, el tribu-

nal dicta de oficio una resolución en la que se determinan los cómputos de dichos plazos, previa la certificación que haga el secretario respectivo. Por consiguiente, se declara cerrada la instrucción cuando se resuelve que el proceso quedó agotado o cuando se cumplan los plazos a que se ha hecho referencia, o bien, cuando las partes renuncien expresamente a ellos.

En el proceso sumario:

- (1) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, se procura cerrar la instrucción dentro de los quince días a partir de que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Una vez que el tribunal declare cerrada la instrucción, cita a la audiencia de vista.
- (2) Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, y se trate de delito flagrante o exista confesión del procesado o el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable no exceda de cinco años o, aun cuando exceda, sea alternativa, se procura cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días contados desde que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, cita para la audiencia de vista, la que

debe celebrarse dentro de los diez días siguientes.

- (3) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, cita a la audiencia de vista.

### *7. ¿Qué es y cuándo procede el "sobreseimiento"?*

Es una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, éste se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide.

El sobreseimiento, entre otros casos, procede cuando:

- (1) El procurador general de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias.
- (2) El Ministerio Público lo solicite, entre otras causas, porque durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son

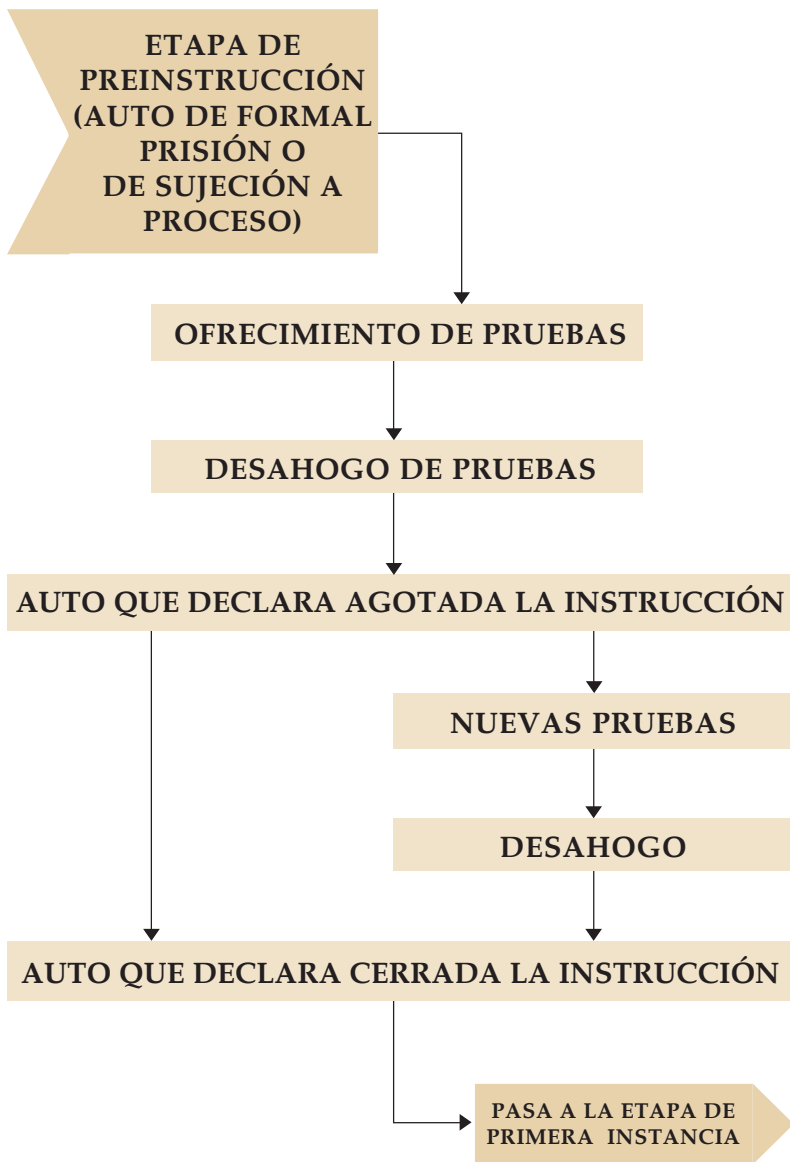
constitutivos de delito, o bien, que el procesado no tuvo participación en el delito que se persigue.

- (3) Aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- (4) No se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que originó la averiguación no es delictuoso, o bien, cuando se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- (5) Al decretarse la libertad por desvanecimiento de datos, se encuentre agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
- (6) Esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa eximente de responsabilidad.
- (7) Existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

Cabe advertir que, cuando se siga proceso por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decreta por lo que a ese delito se refiere y continúa el proceso en cuanto a los demás delitos.

Por otra parte, el auto de sobreseimiento que haya causado ejecutoria tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

## ETAPA DE INSTRUCCIÓN



# V

## PRIMERA INSTANCIA O JUICIO

### 1. *¿Qué es la "primera instancia"?*

También llamada juicio, es el procedimiento durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

### 2. *¿Qué son las "conclusiones" y quién las formula?*

Las conclusiones son discernimientos que realiza el agente del Ministerio Público y posteriormente el defensor del procesado, con la finalidad de establecer los límites y fundamentos de la audiencia final del juicio, o bien, para que en determinadas circunstancias, el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea en el proceso.

Cerrada la instrucción, se manda poner el expediente a la vista del Ministerio Público

por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumenta un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido sin que el Ministerio Público presente conclusiones, el Juez debe informar mediante notificación personal al procurador general de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se notificó la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan al agente del Ministerio Público que incumplió. Si transcurren los plazos aludidos sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento del juicio y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público hace una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propone las cuestiones de derecho que se presenten; hace referencia a leyes, tesis de jurisprudencia o doctrinas aplicables; además, deben precisar si hay o no lugar a acusación.

Cuando las conclusiones son acusatorias, deben fijarse en proposiciones concretas los hechos ilícitos

tos atribuidos al acusado; se solicita la aplicación de las sanciones correspondientes, incluidas la reparación del daño, con su fundamento legal y la jurisprudencia aplicable. Estas proposiciones deben contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para determinar la sanción que corresponda. Sin embargo, si las conclusiones acusatorias se refieren a algún delito cuya sanción no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez debe poner en inmediata libertad al acusado, sin perjuicio de que quede sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Por su parte, cuando las conclusiones son de no acusación –aquellas en las que no se concretiza la pretensión punitiva, o bien, cuando se ejercita ésta, se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a persona respecto de quien se abrió el proceso–, el Juez o tribunal las envía con el expediente al procurador general de la República, o bien, al funcionario que corresponda por delegación de aquél, con el objeto de escuchar su parecer, que debe emitir dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que hayan recibido el expediente, respecto a la confirmación o modificación de las con-

clusiones conforme a las circunstancias del caso. Si transcurrido el plazo no se recibe respuesta, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

El expediente del proceso y las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público o, en su caso, por el procurador general de la República, se dan a conocer al acusado y a su defensor, a fin de que, en un término igual al que se otorgó al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean convenientes. En el caso de que sean varios acusados, el término es común para todos.

Es importante señalar que, si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no presentan las conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

### 3. *¿Qué es la "audiencia de vista"?*

Es una diligencia ante el Juez, en la que intervienen el procesado, su defensor, el agente del Ministerio Público y, en su caso, el coadyuvante de éste, con la finalidad de que ratifiquen sus conclusiones. Es decir, se plantea la cuestión a resolver y, al concluir la audiencia en comento,

queda visto el proceso para que el Juez dicte su sentencia.

En el proceso ordinario, el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en que se haga la declaración de que se tienen por formuladas las de inculpabilidad, se debe citar a la audiencia de vista, que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La notificación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En dicha audiencia el Juez, el Ministerio Público y la defensa pueden interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Pueden repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, siempre y cuando sea necesario y posible a juicio del tribunal, previa solicitud de las partes hecha a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto que cita para la audiencia. Se da lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos, se declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia, salvo que el Juez, al oír a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia; esto último puede ocurrir una sola vez.

Cuando el proceso se realiza en la vía sumaria, la audiencia de vista principia con la presenta-

ción de las conclusiones del Ministerio Público y a continuación la defensa las contesta. Si aquéllas son acusatorias, sigue el proceso hasta dictar la sentencia en la misma audiencia, o bien, dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones no son de acusación, se suspende la audiencia y el Juez las debe remitir al procurador general de la República para que éste o el funcionario que corresponda, por delegación de aquél, resuelva si se confirman o modifican.

#### *4. ¿Qué es una sentencia en el proceso penal?*

Es la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron.

Las sentencias son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito; y absolutorias cuando se determina la ausencia de delito, o bien, acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión.

## **5. *¿Qué clase de sanciones puede imponer el Juez a un sentenciado?***

- (1) Prisión.
- (2) Multa.
- (3) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito.
- (4) Suspensión o privación de derechos.
- (5) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- (6) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos.

## **6. *¿Qué requisitos legales debe cumplir una sentencia penal?***

Toda sentencia penal debe estar fundada y motivada, así como redactada en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la originó. Además, entre otros elementos, debe contener:

- (1) El lugar en que se pronuncia.
- (2) La denominación del tribunal que la dicta.
- (3) Las generales del acusado, entre las que sobresalen: los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere,

el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

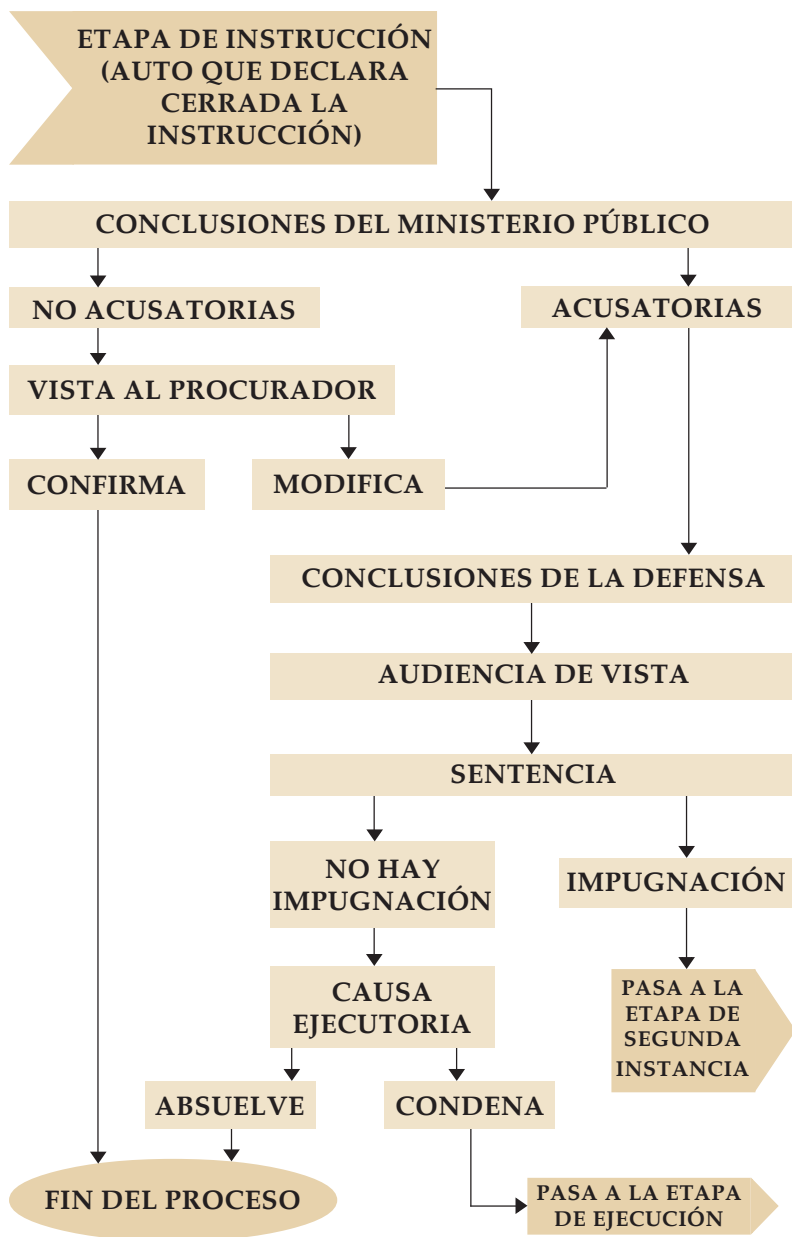
- (4) Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, sin ser necesaria la reproducción innecesaria de constancias.
- (5) Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales.
- (6) La condenación o absolució que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes.

### ***7. ¿Cuándo es irrevocable y "causa ejecutoria" una sentencia?***

Son irrevocables y causan ejecutoria:

- (1) Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente por las partes o cuando, concluido el término que la ley señala para impugnarlas, no se haya interpuesto algún recurso.
- (2) Las sentencias contra las cuales la ley no prevea recurso alguno para impugnarlas.

# ETAPA DE PRIMERA INSTANCIA O JUICIO



# VI

## SEGUNDA INSTANCIA

### 1. *¿Qué es la "segunda instancia"?*

Es el procedimiento ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

### 2. *¿Qué es la "apelación"?*

Es un recurso en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. El recurso de apelación tiene por objeto verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

La segunda instancia sólo puede abrirse a petición de parte legítima, es decir, el Ministe-

rio Público, el procesado y su defensor, o bien, del ofendido o sus legítimos representantes reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, caso en el que sólo se abrirá para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Interpuesto el recurso por parte legítima y dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución lo admite o desecha, según sea o no procedente conforme a la normatividad aplicable.

Al admitirse la apelación, un Tribunal Unitario de Circuito resuelve sobre los agravios –daños o perjuicios sufridos en sus intereses o derechos– que estima el apelante le causa la resolución recurrida. Los agravios se expresan al interponerse el recurso o en la vista del asunto. Cabe señalar que el tribunal de apelación suple la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o bien, cuando por descuido el defensor no los haga valer debidamente. Además, las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicho fallo.

### 3. *¿Qué es la "denegada apelación"?*

Es un recurso que procede cuando se niega el trámite de la apelación, o cuando se conceda sólo

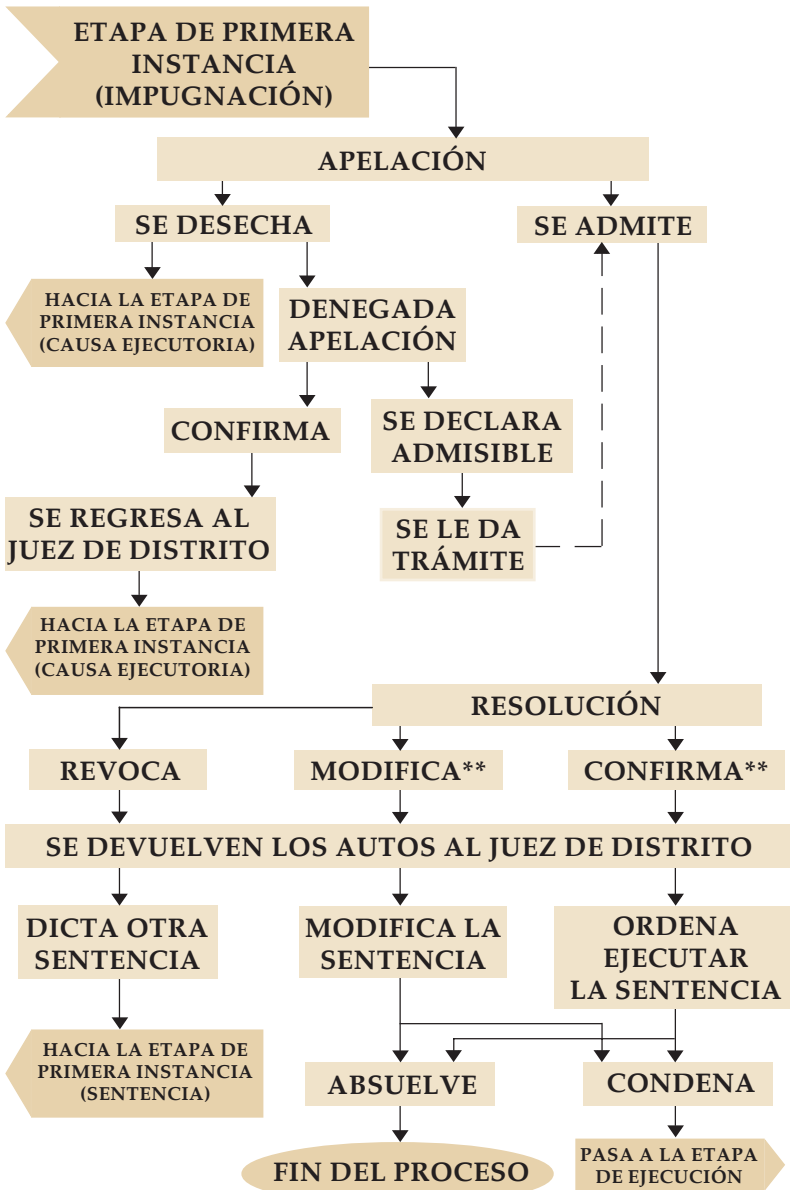
en el efecto devolutivo –es decir, que no suspende la ejecución de la sentencia o resolución contra la que se interpone la apelación–, cuando debe proceder en ambos efectos –para suspender la ejecución de la sentencia o resolución hasta que se soluciona el recurso–; aun cuando el motivo sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

El recurso de denegada apelación se interpone verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el mismo órgano que dicta la resolución recurrida. Interpuesto el recurso, el Juez manda expedir dentro de tres días un certificado en el que brevemente expone la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto recurrido y lo inserta textualmente, así como el que lo declare inapelable. En caso de incumplimiento, el interesado puede ocurrir por escrito ante un Tribunal Unitario de Circuito, el cual manda al Juez que remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Recibido por el recurrente el certificado, debe presentarlo ante el Tribunal Unitario de Circuito dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el aludido tribunal resi-

de en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señala, además de los tres días, el término que sea necesario sin que pueda exceder de treinta días. El Tribunal Unitario de Circuito, sin más trámite, cita para sentencia y pronuncia ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. En el caso de que la apelación se declare admisible, o se varíen sus efectos, se debe pedir el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para desarrollar la segunda, es decir, para comenzar a dar trámite a la apelación.

# SEGUNDA INSTANCIA



\*\* Existe la posibilidad de tramitar un juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

# VII

## OTROS RECURSOS

### 1. *¿Qué es la "revocación"?*

Es un recurso ordinario que se interpone en contra de los autos que no admitan el recurso de apelación, aunque también son revocables las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. Su finalidad es que el propio Juez o tribunal que dictó una resolución la anule, la deje sin efecto toda o en parte, o bien, que la sustituya por otra.

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas es de cinco días, contados a partir de que se notifique la resolución que se impugna. El Juez o tribunal debe resolver el recurso después de escuchar a las partes en una audiencia que se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se

desahogan las pruebas ofrecidas, se escucha a las partes y se dicta resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el Juez puede convocar por una sola vez a otra audiencia.

## 2. *¿Qué es la "queja"?*

Es un recurso que procede contra las conductas omisivas de los Jueces que no emitan las resoluciones o no lleven a cabo los trámites dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

La queja puede interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se hace por escrito ante el tribunal que corresponda. En el ámbito federal corresponde a un Tribunal Unitario de Circuito dar entrada al recurso y requerir al Juez, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido el plazo, con informe o sin él, se dicta la resolución que proceda. Si se estima que el recurso tiene fundamentos, el superior notifica al Juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe referido

establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hace al Juez sujeto de la sanción, que por lo general consiste en una multa.

# VIII

## INCIDENTES

### 1. *¿Qué es la "libertad provisional bajo caución"?*

Es un derecho o beneficio que consagra el artículo 20 de la Constitución Federal en favor de una persona sujeta a una averiguación previa, o bien, a un proceso penal, para que, previa satisfacción de determinados requisitos, pueda obtener el goce de su libertad, en tanto se resuelve en definitiva sobre su situación jurídica. Esto es, se trata de una medida precautoria consagrada en beneficio del inculpado para otorgarle la libertad provisional durante la averiguación previa o el proceso penal, cuando se le impute la comisión de un delito no considerado grave por la ley y siempre que se otorgue garantía. Es importante señalar que este beneficio no procede para sentenciados.

Todo inculpado tiene derecho durante la averiguación previa, o bien, durante el proceso, a ser

puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- (1) Que no se trate de alguno de los delitos calificados en la ley como graves.
- (2) Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- (3) Que asegure el pago de las sanciones económicas que en su caso puedan imponérsele.
- (4) Que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No obstante, en el caso de delitos no graves, el Juez puede negar a solicitud del Ministerio Público la libertad provisional del procesado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad de aquél representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido por el delito, o bien, para la sociedad.

Al notificarse al procesado el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le

debe hacer saber que contrae las siguientes obligaciones:

- (1) Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello.
- (2) Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tenga.
- (3) No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el cual no podrá ser mayor de un mes.

También se le debe hacer saber las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución, entre las que destacan las siguientes:

- (1) Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones o pagos dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a cubrir el monto en parcialidades.
- (2) El ser sentenciado por otro delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.
- (3) Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan declarado o ten-

gan que declarar en su asunto, o trate de sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

- (4) Al solicitarlo el propio inculcado, por así convenir a sus intereses y se presente al tribunal para ser internado en prisión preventiva, mientras se resuelve su situación jurídica.
- (5) Si con posterioridad a las investigaciones aparece que le corresponde al inculcado una pena que no permita otorgar la libertad.
- (6) Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancias.

## 2. *¿Qué es la "libertad provisional bajo protesta"?*

Es un beneficio otorgado al procesado o sentenciado por un ilícito penal, cuya sanción no sea mayor a tres años de prisión, para que proteste formalmente que se presentará ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene y de esta manera obtenga la libertad provisional, en tanto se resuelve en definitiva sobre su situación jurídica. Lo anterior significa que esta medida tiene por objeto que se otorgue la libertad provi-

sional al inculpado, sin garantía alguna, cuando se le impute un delito de baja penalidad, tenga buenos antecedentes y no haya sido condenado en un proceso penal anterior, con el compromiso de encontrarse a disposición del Juez de la causa.

La libertad bajo protesta puede decretarse cuando concurren las circunstancias siguientes:

- (1) Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión; sin embargo, cuando se trate de personas de escasos recursos, el Juez puede conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.
- (2) Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
- (3) Que éste tenga domicilio fijo y conocido dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.
- (4) Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año, cuando menos.
- (5) Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.
- (6) Que a juicio de la autoridad que la conceda, no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Asimismo, procede la libertad bajo protesta sin los requisitos mencionados, cuando cumpla la

pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación.

Es importante señalar que la resolución en que se conceda la libertad bajo protesta, no surte sus efectos hasta que el procesado se presente a protestar formalmente ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que éste se lo ordene.

Por otra parte, la libertad bajo protesta se revoca al procesado, entre otras causas, cuando:

- (1) Desobedezca sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.
- (2) Cometa un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.
- (3) Amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en su proceso o trate de sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.
- (4) Deje de concurrir alguno de los requisitos para conceder la libertad.
- (5) En el curso del proceso aparezca que el delito merece una pena mayor a tres años de prisión.

- (6) Se dicte sentencia condenatoria contra el procesado y ésta cause ejecutoria.

### 3. *¿Qué es la "libertad por desvanecimiento de datos"?*

Es una resolución del Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, mediante la cual se decreta la libertad del procesado cuando aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o la sujeción a proceso.

En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- (1) Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.
- (2) Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hayan aparecido datos posteriores de responsabilidad, se desvanezcan plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

#### ***4. ¿Qué son los "impedimentos", las "excusas" y las "recusaciones"?***

Los impedimentos son causas que inhabilitan para actuar con imparcialidad a los juzgadores, secretarios, actuarios, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y testigos de asistencia.

La excusa es el reconocimiento del propio funcionario sobre la existencia de un impedimento para conocer de un asunto.

Por su parte, la recusación es el acto por el cual alguna de las partes solicita al funcionario dejar de conocer un proceso, por existir algún impedimento legal.

#### ***5. ¿En qué casos deben excusarse los titulares de los órganos jurisdiccionales?***

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la ley, entre las cuales sobresalen las siguientes:

- (1) El parentesco en línea recta, en la línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la línea colateral por

afinidad hasta el segundo, con alguno de los ofendidos, víctimas, procesados, sus representantes o defensores.

- (2) La amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.
- (3) Los intereses personales en el asunto, o los de su cónyuge o sus parientes.
- (4) Que exista un juicio pendiente de resolver entre el servidor público, su cónyuge o sus parientes y alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.
- (5) La asistencia, durante la tramitación del asunto, a convite que le ofrezca o pague alguno de los interesados, así como tener familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.
- (6) La admisión de regalos, presentes o servicios de alguno de los interesados.
- (7) La realización de promesas que impliquen parcialidad en favor de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o bien, amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- (8) Que intervenga como acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, o dependiente de alguno de los interesados.

- (9) Que sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado, o ha hecho alguna manifestación en este sentido.
- (10) Cuando haya sido Juez en el mismo asunto, en otra instancia.

En los asuntos del orden penal se consideran como interesados al procesado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Es importante señalar que las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Los impedimentos se califican por el superior y contra la resolución que se dicte no procede recurso alguno. Cuando un titular de un órgano jurisdiccional no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procede la recusación; sin embargo, cuando esos funcionarios estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se deben declarar inhibidos y mandar que se turne el asunto a quien corresponda. Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado queda definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conoce el tribunal a quien

corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Por último, cabe señalar que no procede la recusación cuando se da cumplimiento a exhortos; en los incidentes en los que se determine sobre la competencia del tribunal; y al realizar la calificación de los impedimentos o recusaciones.

## 6. *¿Cuándo procede suspender el proceso penal?*

- (1) Al evadir el responsable la acción de la justicia.
- (2) Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela, si ésta no se presenta, así como cuando falta algún requisito previo que la ley exija.
- (3) Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
- (4) Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se colmen los requisitos siguientes:
  - (a) Aunque no esté agotada la averiguación y haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias indicadas en ella.
  - (b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.

- (c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- (5) En los demás casos en que la ley lo ordene.

# IX

## EJECUCIÓN

### 1. *¿Qué es el "procedimiento de ejecución"?*

Es la etapa que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local.

### 2. *¿Qué es la "condena condicional"?*

Es un beneficio otorgado en forma discrecional por el juzgador, que tiene por efecto la suspensión de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar; sin embargo, no constituye un derecho propio del sentenciado y puede revocarse en ciertas condiciones.

Discrecionalmente el Juez o el Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, al dictar sentencia de condena, suspenden de oficio la ejecución de las sanciones, de oficio, o bien, a petición de parte, si concurren las siguientes condiciones:

- (1) que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- (2) que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso;
- (3) que haya mostrado buena conducta antes y después del ilícito;
- (4) que la condena no se refiera a alguno de los delitos por los cuales se niega este beneficio; y
- (5) que por sus antecedentes o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para gozar de este beneficio, el sentenciado debe otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido; obligarse a residir en determinado lugar, del que no puede ausentarse sin el permiso correspondiente; desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y reparar el daño causado.

La suspensión de sanciones mediante la condena condicional, comprende la pena de prisión y la multa; en cuanto a otras sanciones impuestas, el Juez o tribunal resuelven discrecionalmente según las circunstancias del caso. Sin embargo, los sentenciados que disfruten de la condena condicional quedan sujetos al cuidado y vigilancia del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considera extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hace efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo se consigna como reincidente. Cuando se trate de delito culposo, la autoridad competente resuelve razonadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado, el Juez puede hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarle, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Cuando el procesado, por sí o a través de su defensor, solicite en sus conclusiones la condena condicional, por considerar que reúne las condiciones fijadas y se encuentra en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen para ello, si por inadvertencia de su parte o del tribunal no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de dicho beneficio, puede promover que se le conceda, mediante el incidente respectivo ante el Juez de la causa. En el caso de que no lo hayan solicitado y no se conceda de oficio, puede pedir-la durante la tramitación de la segunda instancia.

Por último, cabe señalar que no se concede la condena condicional a los sentenciados por alguno de los delitos señalados por la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, entre los que se encuentran los siguientes: uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; corrupción de menores o incapaces; violación; homicidio; algunas modalidades del secuestro y tráfico de menores; comercialización de objetos robados; robo de vehículo; robo cometido por dos o más sujetos, que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima; robo con violencia; robo cuando la víctima se encuentra en un vehículo, particular o público; robo que se produzca cuando se aproveche la confusión provocada por catástrofe o desorden público; robo cometido

por personas armadas o que utilicen objetos peligrosos; robo de oficinas bancarias, de recaudación, o donde se conserven caudales, contra personas que los custodien o transporten; robo de partes de vehículos; y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

### ***3. ¿En qué casos procede la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones?***

La prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgador, en los términos siguientes:

- (1) Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.
- (2) Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.
- (3) Por multa, si la prisión no excede de dos años.

El juzgador deberá tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Para la procedencia de la sustitución, se exige al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago. La sustitución no se aplica a quien ya haya sido

condenado por delito doloso que se persiga de oficio, o bien, cuando se encuentre entre los señalados en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, a los que ya se hizo referencia.

El Juez puede dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las obligaciones contraídas para tal efecto, con excepción de que el juzgador crea conveniente apercibirlo de que, si se incurre en nueva falta, se hace efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito; en este último caso, si el nuevo delito es culposo, el Juez determina si debe aplicarse la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se toma en cuenta el tiempo durante el cual el reo haya cumplido la sanción sustitutiva.

Hay que advertir que este beneficio tampoco constituye un derecho que la ley penal tutela en favor del sentenciado, sino que es una facultad del Juez, quien debe apreciar los antecedentes particulares de cada caso, el conocimiento directo del sentenciado, de su medio y las circunstancias del delito, es decir, analizar las circunstancias objetivas del evento y las subjetivas del infractor y si éstas resultan favorables puede, si lo considera procedente, conceder la sustitución de la pena de prisión.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal, en el caso de delitos políticos, puede hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia ejecutoria, conforme a las siguientes reglas:

- (1) Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmuta en confinamiento –es decir, en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él–, por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión.
- (2) Si es la de confinamiento, se conmuta por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

En el caso de que el reo considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por distracción de su parte o del juzgador no le fue otorgada, puede promover ante éste que se le conceda, mediante la tramitación del incidente respectivo.

El condenado por sentencia irrevocable que se encuentre en los casos de conmutación y reducción de sanciones, o bien, de cesación de sus efectos por la aplicación de ley más favorable, puede solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de la sanción o el sobreseimiento

que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar el daño legalmente exigible.

Recibida la solicitud, se resuelve sin más trámite lo que sea procedente. Dictada la resolución, se comunica al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo; además, el tribunal debe mandar notificar la resolución al interesado personalmente.

#### ***4. ¿Cuáles son las formas de extinción de la responsabilidad penal?***

Las formas de extinción de la responsabilidad penal son: el cumplimiento de la sanción impuesta; el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, cuando proceda; el indulto; la amnistía; el reconocimiento de inocencia; la rehabilitación; la prescripción; la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable; la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y, la muerte del delincuente.

#### ***5. ¿Qué efectos tiene el perdón del ofendido respecto a las sanciones que hayan de aplicarse?***

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue las sanciones respecto de los

delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Una vez otorgado el perdón, no puede revocarse; cuando son varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y, en su caso, al encubridor, el perdón sólo surte efectos por lo que hace a quien lo otorga. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficia a todos los inculcados y al encubridor.

## 6. *¿Qué es el "indulto"?*

Es una facultad del Poder Ejecutivo Federal para condonar las penas de ciertos delitos. Procede únicamente contra sanciones impuestas en sentencias ejecutorias; sin embargo, no puede concederse cuando las sanciones estén relacionadas con la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sólo se extinguen por amnistía o rehabilitación; además, el Ejecutivo Federal, al otorgar el indulto, determina si es sin condición alguna, o bien, con las que estime convenientes.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal discrecionalmente puede conceder indulto cuando: la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y, no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional; no obstante, debe expresar sus razones y fundamentos cuando la sanción imponga:

- (1) Por delitos de carácter político.
- (2) Por otros delitos, cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social.
- (3) Por delitos del orden federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y exista previa solicitud para otorgarlo.

Además, es importante señalar que el indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado.

## 7. ¿Qué es la "amnistía"?

Es un olvido legal de los delitos, que en ciertas circunstancias concede el Congreso de la Unión

en el ámbito federal, mediante una ley de amnistía para casos concretos y por un periodo determinado. Sus efectos son extinguir la acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte para concederla; no obstante, si no se expresan éstos, se entiende que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, respecto de todos los responsables del delito.

De lo anterior se advierte que el indulto condona sólo la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, mientras que, en la amnistía, existe la posibilidad de extinguir todo el delito.

#### ***8. ¿Cuándo procede el "reconocimiento de inocencia"?***

El reconocimiento de inocencia es una institución de carácter extraordinario, que tiene por objeto dejar sin efecto sentencias cuando haya condenado a una persona y, posteriormente, se demuestre de manera fehaciente su inocencia; procede sólo contra sentencias condenatorias irrevocables, siempre y cuando el sentenciado, en su concepto de ser inocente del delito por el que fue sancionado, pretenda o acredite mediante las pruebas idóneas su inocencia.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado por delitos del orden federal se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente cuando:

- (1) La sentencia esté fundada exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- (2) Después de dictarse la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya establecido aquélla.
- (3) Al condenar a alguna persona por el homicidio de otra que haya desaparecido, se presenta ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- (4) Dos reos fueron condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hayan cometido.
- (5) El sentenciado fue condenado por los mismos hechos en juicios diversos; sin embargo, en este caso prevalece la sentencia más benigna.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, puede ocurrir al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente mediante escrito en el cual exponga la causa en que funda su petición; además, debe acompañar las pruebas que correspondan o, en su caso, protestar que las exhibirá oportunamente.

### **9. *¿Cuál es la finalidad de la rehabilitación?***

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso, o bien, en cuyo ejercicio esté suspenso. Es improcedente la rehabilitación mientras el reo no extinga la sanción privativa de libertad.

### **10. *¿Cómo opera la prescripción cuando se extinguen las sanciones?***

La prescripción extingue la sanción y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; los plazos para ese efecto son personales y continuos, corren desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Excepto que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, sin embargo, no puede ser inferior a tres años; la pena de multa prescribe en un año; las demás sanciones prescriben en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no

tengan temporalidad, prescriben en dos años. En el caso de que el reo haya extinguido ya una parte de su sanción, es necesario para la prescripción el tiempo que le falte de la condena y una cuarta parte más; sin embargo, no puede ser menor de un año.

La prescripción de la sanción privativa de libertad se interrumpe cuando se aprehende al reo evadido; en las demás sanciones, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. Cabe señalar que también se interrumpe la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona en cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que dicha autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil cuando utilice como base de la acción la sentencia condenatoria correspondiente.

**11. *¿En qué casos es posible extinguir las sanciones por la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable?***

Al tener vigencia una nueva ley que suprime el tipo penal o lo modifica, extingue la sanción relativa. Es decir, cuando entre la comisión de

un delito y la extinción de la sanción entra en vigor una nueva ley, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, lo que interpretado en sentido contrario, permite la aplicación retroactiva cuando es en beneficio, se aplica la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que conozca del asunto o que ejecute la sanción, debe acatar de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se debe aplicar la ley más favorable. Cuando el sujeto haya sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se debe atender a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

***12. ¿Por qué al existir dos sentencias por los mismos hechos, se extingue la sanción de la dictada en segundo término?***

En razón de una garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. En consecuencia, cuando en el trámite de un proceso aparezca que existe otro en rela-

ción con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, debe concluir el segundo proceso mediante resolución que dicte de oficio la autoridad que conozca. Por otra parte, si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguen los efectos de la dictada en segundo término.

### 13. *¿Qué es la "libertad preparatoria"?*

La libertad preparatoria, denominada en algunas legislaciones locales como *libertad condicional*, constituye un beneficio prelibertario que corresponde otorgar a la autoridad administrativa cuando el reo ha purgado una parte significativa de la pena privativa de la libertad a la que fue sentenciado. Así, la facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo Federal y no al órgano jurisdiccional.

### 14. *¿A quiénes puede concedérseles la libertad preparatoria?*

Se concede la libertad preparatoria, previo cumplimiento de los procedimientos legales, al reo que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos ejecutados dolosamente, o la mitad de la misma en caso de delitos realizados en forma culposa, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- (2) que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- (3) que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, de acuerdo a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Satisfechos los anteriores requisitos, el órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública puede conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio.
- (2) Desempeñar en el plazo que señale la resolución, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tiene medios propios de subsistencia.
- (3) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- (4) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, así como a la vigilancia de alguna persona honrada

y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, y que se comprometa a presentarlo siempre que se le requiera.

Sin embargo, no se concede la libertad preparatoria a los sentenciados por alguno de los delitos contemplados en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, los cuales se señalaron con antelación.

**15. *¿En qué casos puede revocarse la libertad preparatoria?***

- (1) Cuando el liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. No obstante, la autoridad puede, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación procede al tercer incumplimiento.
- (2) Cuando el liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso la revocación opera de oficio. Si el nuevo delito es culposo, la autoridad puede, motivadamente y según la gravedad del hecho,

revocar o mantener la libertad preparatoria.

Hay que advertir que el condenado cuya libertad preparatoria se revoca, debe cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual, la autoridad debe considerar el tiempo de cumplimiento en libertad preparatoria.

### **16. ¿Qué es y en qué casos procede la "remisión parcial de la pena"?**

La *remisión parcial de la pena* es un figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena impuesta, previos los requisitos establecidos por la ley. La remisión es un derecho del que pueden gozar casi todos los sentenciados, independientemente de la *libertad preparatoria*.

En el ámbito federal, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso cumpla los siguientes requisitos:

- (1) Observar buena conducta.
- (2) Participar regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento.
- (3) Revelar efectiva readaptación social.
- (4) Reparar los daños y perjuicios causados o garantizar su reparación.

Cabe señalar que no se concederá la *remisión parcial de la pena* a los sentenciados por los siguientes delitos:

- (1) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
- (2) Contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.
- (3) Corrupción de menores o incapaces.
- (4) Violación.
- (5) Homicidio.
- (6) Secuestro y tráfico de menores.
- (7) Comercialización de objetos robados.
- (8) Robo de vehículo.
- (9) Robo.
- (10) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

### **17. ¿Qué es y a quiénes aplica el "tratamiento preliberacional"?**

El *tratamiento preliberacional* es el beneficio que se otorga a los internos de los Centros de Readaptación Social para que, previos los estudios y tratamientos establecidos por la ley, puedan lograr su efectiva readaptación social.

En el ámbito federal, el tratamiento preliberacional podrá comprender:

- (1) Información y orientación especiales, así como discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- (2) Métodos colectivos, como pueden ser excursiones y psicoterapias.
- (3) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- (4) Traslado a instituciones abiertas, en las que el tratamiento se basa en actividades laborales, culturales y de esparcimiento.
- (5) Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La aplicación de las medidas de *tratamiento preliberacional* está condicionada a que el interno haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado. Una vez cubierto el anterior requisito, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a que el interno cumpla las siguientes condiciones:

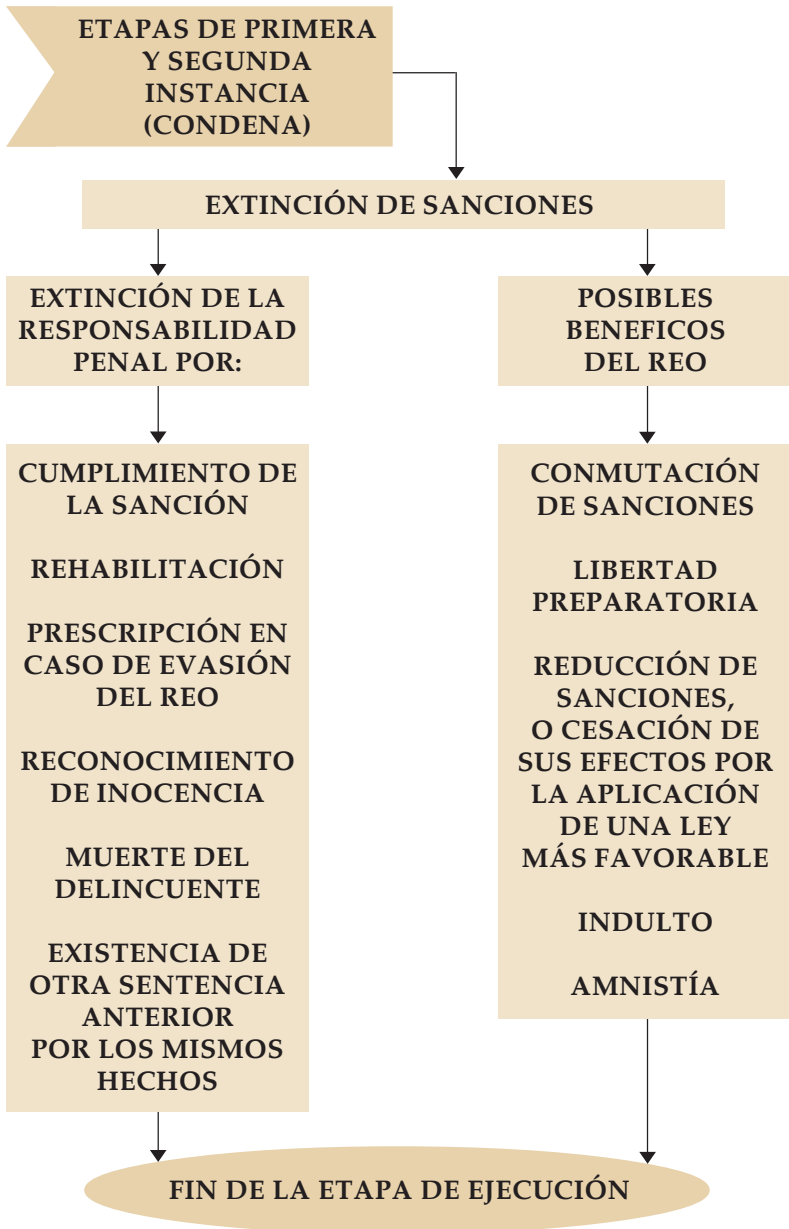
- (1) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de domicilio.
- (2) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

- (3) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- (4) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Cabe señalar que no se beneficiarán del *tratamiento preliberacional* los sentenciados por los delitos mencionados en la pregunta sobre la *remisión parcial de la pena*.

La forma del tratamiento y los requisitos para acceder a éste pueden variar en los diversos Estados y en el Distrito Federal.

# ETAPA DE EJECUCIÓN



# X

## DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

### 1. *¿Cuáles son los derechos de la víctima o del ofendido por un delito?*

- (1) Recibir asesoría jurídica e información de los derechos que en su favor establece la Constitución Federal, así como cuando lo solicite, del desarrollo del proceso penal.
- (2) Coadyuvar con el Ministerio Público; además, tiene derecho a que se le reciban todos los elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, para lo cual debe fundar y motivar su negativa.
- (3) Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

- (4) Solicitar que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente.
- (5) Cuando la víctima o el ofendido son menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado, o bien, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.
- (6) Impugnar ante un órgano jurisdiccional las determinaciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de ella.

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal, no puede identificarse siempre el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, como ocurre, por ejemplo, en el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia con él.

## ***2. ¿En qué casos se puede, como víctima u ofendido por un delito, intervenir en un proceso penal?***

En todos los juicios del orden penal, la víctima y el ofendido tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la averiguación previa como en el proceso, con objeto de apoyar-

lo en la reunión de pruebas para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del inculgado y, en su caso, determinar la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como en la formulación de alegatos para las diligencias que ocurran durante el proceso penal.

### 3. *¿Qué es la "reparación del daño"?*

Es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito.

La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se debe exigir de oficio por el Ministerio Público. Además, el ofendido o sus derechohabientes pueden aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación.

La reparación del daño comprende:

- (1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser esto posible, el pago del precio de ella.
- (2) La indemnización del daño material y moral causado, en el cual se incluye el

pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, resulten necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

- (3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

#### *4. ¿Quiénes tienen derecho a la reparación del daño?*

Tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido y, en caso de fallecimiento de éstos, en el siguiente orden: el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de aquél al momento de fallecer.

En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar, cuando proceda, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo que corresponda. El monto se fija, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Por otra parte, quien se considere con derecho a la reparación del daño, cuando no pueda obtenerla ante el Juez penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, el sobreseimiento del proceso, o bien, porque

se dictó sentencia absolutoria, puede recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

### **5. *¿Quién está obligado a reparar el daño proveniente de un delito?***

Comúnmente es el delincuente; sin embargo, cuando dicha reparación deba exigirse a un tercero, tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramita en forma de incidente ante el Juez que conozca de la causa. En consecuencia, también le es exigible a:

- (1) Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes bajo su patria potestad.
- (2) Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- (3) Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- (4) Los dueños, empresas o encargados de establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

- (5) Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, resulten responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.
- (6) El Estado, en forma solidaria, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos son culposos.

La tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, debe ejercerse por quien tenga derecho a ello ante el Juez que conozca de la causa penal; sin embargo, si ya se dictó sentencia ejecutoria en el proceso y el particular no entabló dicha acción, deberá intentarla y seguirla ante los tribunales civiles del orden común, en el juicio que corresponda.

Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, que se pronuncia y resuelve a la vez

sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, con la posibilidad de alegar en la audiencia del juicio penal. No obstante, cuando haya concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará en conocimiento de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

# XI

## MENORES INFRACTORES

### *1. ¿Quiénes son los menores infractores?*

Son aquellas personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal. Cabe señalar que en algunos Estados varían las edades para ser sujeto de un proceso penal; como ejemplo tenemos que en Tabasco son necesarios diecisiete años, y en Nayarit dieciséis, edades a partir de las cuales, ya no se consideran menores.

### *2. ¿En qué consiste el procedimiento relativo a los menores infractores?*

El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas: integración de la investigación de infracciones; resolución inicial; instrucción y diagnóstico; dictamen técnico; resolución definitiva; aplicación de las medidas

de orientación, de protección y de tratamiento; evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento; conclusión del tratamiento; y, seguimiento técnico ulterior.

El procedimiento relativo a los menores infractores tiene como finalidad su adaptación social, mediante el irrestricto respeto a las garantías y derechos consagrados por la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales. Además, el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, debe recibir un trato justo y humano; en consecuencia, está prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que perjudique su dignidad o su integridad física o mental.

### ***3. ¿Ante quién se tramitan los procesos federales contra menores infractores?***

Ante el Consejo de Menores, que es un órgano administrativo con autonomía técnica, desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. De esta forma, conoce de las conductas de las personas mayores de once y

menores de dieciocho años de edad, tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal.

El Consejo de Menores instruye el procedimiento y resuelve sobre la situación jurídica de los infractores menores. Además, ordena y evalúa las medidas necesarias para su adaptación social y, vigila el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores infractores. Por su parte, los menores de once años son sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituyen, en este aspecto, como auxiliares del Consejo de Menores.

No obstante, también son competentes para conocer de las conductas de los menores de dieciocho años, que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hayan realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

# XII

## EXTRADICIÓN

### 1. *¿Qué es la "extradición"?*

Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o sentenciada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio, o bien, recluida para cumplir con una pena.

Sin embargo, para concederla no basta la petición del Estado solicitante, ya que la extradición debe ser autorizada por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de ciertas disposiciones legales y, en su caso, en atención a las condiciones pactadas en los tratados o convenios internacionales. Así, por ejemplo, en nuestro país no se autoriza la extradición de reos políticos, ni de aquellos delincuentes que hayan tenido en el país

donde cometieron el delito la condición de esclavos.

Es importante precisar que, generalmente, la extradición se concede respecto de extranjeros, sin embargo, los mexicanos también pueden ser extraditados en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

## *2. ¿En qué consiste el procedimiento de extradición?*

Consiste en un conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, se llevan a cabo conforme a lo pactado en tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano, o bien, acorde a lo establecido en la Ley de Extradición Internacional, con la finalidad de determinar sobre la viabilidad de la entrega a un Estado solicitante, de una persona que tiene en aquél el carácter de inculpado, procesado o sentenciado por la comisión de un delito.

Normalmente, los Jueces de Distrito en materia penal conocen de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. Además, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

El procedimiento de extradición se divide en tres fases:

*Primera.* Cuando un Estado extranjero realiza una de las siguientes acciones:

- (1) Manifiesta su intención de presentar petición formal para la extradición de una persona y solicita la adopción de medidas precautorias respecto de ella, a efecto de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, las cuales pueden ser acordadas siempre que la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estime procedente; en consecuencia, envía la petición al procurador general de la República, quien debe promover ante un Juez de Distrito, para que éste dicte medidas correspondientes, en tanto se presenta la petición formal de extradición.
- (2) Presenta la solicitud formal de extradición, conforme a los requisitos que fija la Ley de Extradición Internacional, o bien, los previstos en el tratado relativo.

*Segunda.* En ella, la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal de extradición, que turna al procurador general de la República, para que éste promueva lo conducente ante el Juez de Distrito competente, quien de estimarlo procedente ordena la detención del reclamado y el aseguramiento de objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito.

Una vez detenido el reclamado, se le da a conocer el contenido de la solicitud de extradición y la posibilidad que tiene de defenderse por sí o a través de su abogado defensor; por consiguiente, desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez de Distrito emite una opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, la cual envía con el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Tercera.* En esta fase, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en atención al expediente y la opinión jurídica del Juez, resuelve en forma definitiva si concede o niega la extradición. Si la resolución es en el sentido de concederla, ésta se debe notificar al reclamado, quien puede impugnarla mediante el juicio de amparo. Sin embargo, transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante interpongan demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunica al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordena que se le entregue la persona. No obstante, cuando dicho Estado deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente al en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobra su libertad y no puede volver a ser detenido ni entregado al Estado solicitante, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

## ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO, CUANDO NO EXISTE TRATADO O CONVENIO INTERNACIONAL ESPECÍFICO CON EL ESTADO SOLICITANTE

### PRIMERA FASE PROCEDIMENTAL

- EL ESTADO SOLICITANTE MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE PRESENTAR PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN DE UNA DETERMINADA PERSONA Y SOLICITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO DE ELLA, A EFECTO DE EVITAR QUE SE SUSTRAI-GA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

O

- EL ESTADO SOLICITANTE PRESENTA LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN DE UNA PERSONA.

### SEGUNDA FASE PROCEDIMENTAL

- LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ADMITE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO EMITE SU OPINIÓN JURÍDICA, UNA VEZ REALIZADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

### TERCERA FASE PROCEDIMENTAL

- LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN ATENCIÓN AL EXPEDIENTE Y A LA OPINIÓN JURÍDICA DEL JUEZ DE DISTRITO, RESUELVE EN FORMA DEFINITIVA SI CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN.

## APÉNDICE

### Garantías individuales en materia penal

**Artículo 13.**—Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

**Artículo 14.**—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 15.**—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

**Artículo 16.**—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir-la, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la

ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (*sic*) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (*sic*) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.**—Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 18.**—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio

de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este

artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrán (*sic*) efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

**Artículo 19.**—Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.**—En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

## A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

#### B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación pre-

via como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

**Artículo 21.**—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados

y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

**Artículo 22.**—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño,

si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendia-

rio, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

**Artículo 23.**—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

## GLOSARIO

**Alegatos.** Son los argumentos verbales o escritos que formulan las partes en relación con sus pretensiones una vez concluida la fase probatoria del proceso, en los cuales se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, con el fin de probar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y desvirtúan los argumentos y probanzas de su contraparte.

**Agravio.** Es el mal, daño, perjuicio, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona, originados por una resolución judicial.

**Auto.** Es una resolución judicial durante el proceso que no resuelve el asunto en lo principal.

**Caución.** Es una garantía que se establece a fin de que el inculpado en una averiguación previa

o en un proceso penal, pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, siempre y cuando el delito o los delitos que se le imputan no sean de aquellos que por su gravedad, la ley prohíba otorgar dicho beneficio. La caución puede consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

**Delitos graves.** Son ilícitos así calificados y enumerados en una lista por algunos de los Códigos de Procedimientos Penales, ya que afectan de manera significativa los valores fundamentales de la sociedad. Entre los delitos graves se encuentran: la traición a la patria, el espionaje, el terrorismo, los ataques a las vías de comunicación, el lavado de dinero, el contrabando, la falsificación y alteración de moneda, determinadas modalidades de los delitos contra la salud, en algunos casos, la portación sin permiso de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el homicidio con agravantes, el secuestro, la violación, la tortura, la corrupción de mejores, el robo de vehículo, etcétera.

**Delitos perseguibles de oficio.** Son aquellos en los que basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión del ilícito para que de inmediato proceda a su investigación y, en

su caso, ejercite la acción penal correspondiente, sin necesidad de la querrela del ofendido, la cual es necesaria sólo en los delitos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

**Exhorto.** Es una comunicación escrita que un Juez dirige a otro de igual categoría, aunque de diferente competencia territorial, para pedirle su colaboración cuando deben practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del Juez que lo solicita.

**Identificación dactiloantropométrica.** Es una medida administrativa para la identificación del procesado, que debe realizarse una vez que ha sido dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mediante la impresión de las huellas dactilares y de un estudio de las proporciones y medidas del cuerpo del procesado.

**Impugnar.** Es una acción mediante la cual se pretende corregir actos y resoluciones judiciales, cuando a juicio del recurrente son deficientes, erróneas o ilegales.

**Incidente.** Es un procedimiento que se sigue dentro de un mismo juicio para resolver una cuestión relacionada inmediata y directamente con el litigio principal.

**Inimputables mayores de edad.** Personas adultas que al momento de cometer el delito, no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o bien, de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

**Medidas precautorias.** Son providencias que puede decretar el Juez, a petición de las partes o de oficio, para evitar un daño irreparable con motivo de la tramitación de un juicio. Como ejemplos pueden mencionarse el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica y el aseguramiento o embargo de bienes.

**Prescripción.** Es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; en el primer caso se denomina prescripción positiva y, en el segundo, negativa.

**Revocar.** Es dejar sin efecto una resolución, por voluntad de la propia autoridad judicial que la emitió.

**Término medio aritmético.** Es la cantidad que resulta de la semisuma de los extremos de la sanción aplicable para un delito. Por ejemplo, en

el caso del homicidio que se comete en riña, éste se castiga en el ámbito federal con pena de cuatro a doce años de prisión, en consecuencia el término medio aritmético que le corresponde a dicho ilícito es de 8 años.

## PARA SABER MÁS...

El lector interesado en profundizar sus conocimientos sobre el proceso penal puede consultar, entre otras, las siguientes obras y disposiciones legales:

### *Bibliografía*

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano*, 11a. ed., México, Editorial Porrúa, 1977.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18a. ed., México, Editorial Porrúa, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El proceso penal federal*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, t. I, 15a. ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 2000.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Editorial Oxford, 2001.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 28a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El sistema jurídico mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Defensoría pública y asesoría jurídica. El Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

### CD-ROM

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2002*, IUS 2002, México, 2002.
- \_\_\_\_\_, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 3a. versión, México, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Código Penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 4a. versión, México, 2001.

- \_\_\_\_\_, *Código de Procedimientos Penales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, 2001.

### *Normatividad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Ley de Extradición Internacional.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
I. ASPECTOS PRELIMINARES .....	7
1. ¿Qué es un delito? .....	7
2. ¿Cuáles son los "elementos del delito"? .....	7
3. ¿Cuáles son las formas en que pueden realizarse las acciones u omisiones delictivas? .....	8
4. ¿Qué es el "cuerpo del delito"? .....	9
5. ¿Cómo se acredita la probable responsabilidad? .....	10
6. ¿Qué son las "excluyentes de responsabilidad"? .....	11
7. ¿En qué casos se puede detener a una persona y qué requisitos deben cumplirse para hacerlo? .....	11
8. ¿Qué son la "denuncia" y la "querrela"? .....	13

9. ¿Qué es el "proceso penal"? .....	14
10. ¿Quiénes intervienen en el proceso penal? .....	16
<b>II. AVERIGUACIÓN PREVIA .....</b>	<b>25</b>
1. ¿Qué es la "averiguación previa"? .....	25
2. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio Público durante la averiguación previa? .....	26
3. ¿Qué función desempeña la Policía Judicial o Ministerial durante la averiguación previa? .....	27
4. ¿Qué debe hacer el Ministerio Público si el inculcado es detenido o se presenta voluntariamente? .....	28
5. ¿Qué tiempo tiene el Ministerio Público para liberar o poner a disposición de la autoridad judicial a una persona? .....	30
6. ¿Qué es la "acción penal"? .....	30
7. ¿Qué es la "consignación"? .....	31
8. ¿En qué casos procede el envío de un asunto a la "reserva" por parte del Ministerio Público? .....	32
9. ¿Qué es el "no ejercicio de la acción penal"? .....	32

III. PREINSTRUCCIÓN .....	35
1. ¿Qué es la "preinstrucción"? .....	35
2. ¿Qué tiempo tiene el Juez para resolver la situación jurídica del procesado? .....	35
3. ¿Qué es el "auto de radicación"? .....	36
4. ¿Qué es una "orden de aprehensión"? .....	38
5. ¿Qué es una "orden de reaprehensión"? .....	38
6. ¿Qué es una "orden de presentación"? .....	39
7. ¿Qué es una "orden de comparecencia"? .....	40
8. ¿Qué es la "declaración preparatoria"? .....	41
9. ¿Cuáles son las formas que puede asumir la declaración preparatoria? .....	43
10. ¿Qué es un "careo"? .....	43
11. ¿Qué es un "auto de formal prisión" y qué requisitos deben reunirse para que el Juez lo dicte? .....	46
12. ¿Qué es un "auto de sujeción a proceso"? .....	47
13. ¿Qué es un "auto de libertad por falta de elementos para procesar"? .....	48
IV. INSTRUCCIÓN .....	51
1. ¿Qué es la "instrucción"? .....	51
2. ¿Qué es el "proceso ordinario"? .....	51

3. ¿Qué es el "proceso sumario" y en qué casos se puede tramitar? .....	52
4. ¿Qué pruebas se pueden ofrecer en materia penal y en qué momento se pueden desahogar? .....	54
5. ¿Qué significa que se ha "agotado la instrucción"? .....	55
6. ¿Cuándo se declara cerrada la instrucción? .....	56
7. ¿Qué es y cuándo procede el "sobreseimiento"? .....	58
 V. PRIMERA INSTANCIA O JUICIO .....	 61
1. ¿Qué es la "primera instancia"? .....	61
2. ¿Qué son las "conclusiones" y quién las formula? .....	61
3. ¿Qué es la "audiencia de vista"? .....	64
4. ¿Qué es una sentencia en el proceso penal? .....	66
5. ¿Qué clase de sanciones puede imponer el Juez a un sentenciado? .....	67
6. ¿Qué requisitos legales debe cumplir una sentencia penal? .....	67
7. ¿Cuándo es irrevocable y "causa ejecutoria" una sentencia? .....	68
 VI. SEGUNDA INSTANCIA .....	 71
1. ¿Qué es la "segunda instancia"? .....	71
2. ¿Qué es la "apelación"? .....	71
3. ¿Qué es la "denegada apelación"? .....	72

VII. OTROS RECURSOS .....	77
1. ¿Qué es la "revocación"? .....	77
2. ¿Qué es la "queja"? .....	78
VIII. INCIDENTES .....	81
1. ¿Qué es la "libertad provisional bajo caución"? .....	81
2. ¿Qué es la "libertad provisional bajo protesta"? .....	84
3. ¿Qué es la "libertad por desvanecimiento de datos"? .....	87
4. ¿Qué son los "impedimentos", las "excusas" y las "recusaciones"? .....	88
5. ¿En qué casos deben excusarse los titulares de los órganos jurisdiccionales? .....	88
6. ¿Cuándo procede suspender el proceso penal? .....	91
IX. EJECUCIÓN .....	93
1. ¿Qué es el "procedimiento ejecución"? .....	93
2. ¿Qué es la "condena condicional"? .....	93
3. ¿En qué casos procede la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones? .....	97
4. ¿Cuáles son las formas de extinción de la responsabilidad penal? .....	100

5. ¿Qué efectos tiene el perdón del ofendido respecto a las sanciones que hayan de aplicarse? .....	100
6. ¿Qué es el "indulto"? .....	101
7. ¿Qué es la "amnistía"? .....	102
8. ¿Cuándo procede el "reconocimiento de inocencia"? .....	103
9. ¿Cuál es la finalidad de la rehabilitación? .....	105
10. ¿Cómo opera la prescripción cuando se extinguen las sanciones? .....	105
11. ¿En qué casos es posible extinguir las sanciones por la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable? .....	106
12. ¿Por qué al existir dos sentencias por los mismos hechos, se extingue la sanción de la dictada en segundo término? .....	107
13. ¿Qué es la "libertad preparatoria"? .....	108
14. ¿A quiénes puede concedérseles la libertad preparatoria? .....	108
15. ¿En qué casos puede revocarse la libertad preparatoria? .....	110
16. ¿Qué es y en qué casos procede la "remisión parcial de la pena"? .....	111
17. ¿Qué es y a quiénes aplica el "tratamiento preliberacional"? .....	112

## X. DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO .....

117

1. ¿Cuáles son los derechos de la víctima o del ofendido por un delito? .....	117
---	-----

2. ¿En qué casos se puede, como víctima u ofendido por un delito, intervenir en un proceso penal? .....	118
3. ¿Qué es la "reparación del daño"? .....	119
4. ¿Quiénes tienen derecho a la reparación del daño? .....	120
5. ¿Quién está obligado a reparar el daño proveniente de un delito? .....	121

## XI. MENORES INFRACTORES .....

125

1. ¿Quiénes son los menores infractores? .....	125
2. ¿En qué consiste el procedimiento relativo a los menores infractores? .....	125
3. ¿Ante quién se tramitan los procesos federales contra menores infractores? .....	126

## XII. EXTRADICIÓN .....

129

1. ¿Qué es la "extradición"? .....	129
2. ¿En qué consiste el procedimiento de extradición? .....	130

## APÉNDICE

Garantías individuales en materia penal .....	135
---	-----

## GLOSARIO .....

153

## PARA SABER MÁS... .....

159

**COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN  
Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS**

**MTRA. CIELITO BOLÍVAR GALINDO**  
*Directora General de la  
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis*

**LIC. ERIKA ARELLANO HOBELSBERGER**  
*Directora del Semanario Judicial de la Federación*

**LIC. ISRAEL TRUJILLO VIEYRA**  
*Titular de la Unidad de Divulgación de la Cultura Jurídica*

**DR. CÉSAR MIGUEL GONZÁLEZ-PIÑA NEVÁREZ**  
*Secretario Técnico del Semanario de la Unidad de Divulgación  
de la Cultura Jurídica*

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en marzo de 2005 en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. Se utilizaron tipos Book Antiqua de 8, 13.5 y 14 puntos. La edición consta de 5,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.